



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18662

EXPEDIENTE NÚMERO: 29344/2024

AUTOS: “KASSAB, RASHA c/ LOGIMED S.A. s /DESPIDO”

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por RASHA KASSAB contra LOGIMED S.A. en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros que entiende adeudados. (v. fs. 7/27 y 81 foliatura digital).

La actora afirma que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada LOGIMED S.A. –empresa dedicada a servicios relacionados con la salud humana– el 01/06/2023 como Administrativa de Primera conforme CCT 122/75 y que sus tareas consistían en realizar labores administrativas de atención al público, admisión de pacientes, otorgar turnos, tareas de facturación, balances, validación, tareas administrativas en general, todo en beneficio de LOGIMED S.A. La jornada de trabajo, según sostiene, era de lunes a viernes de 10.00 a 18.00 hs, y su remuneración mensual ascendió a \$552.913,96.- suma que según denuncia es inferior a la escala salarial establecida para el CCT 122/75 aplicable.

Denuncia además que LOGIMED S.A. omitió ingresar la totalidad de las sumas retenidas en concepto de aportes a la obra social en los meses de junio, julio, agosto, septiembre del año 2023 y mayo del año 2024. Refiere que el 04/06/2024 le fue comunicado telegráficamente su despido con base en las previsiones del art. 247 LCT y que rechazó la misiva rupturista.

LOGIMED S.A. contesta demanda (v. fs. 51/67 foliatura digital)

Niega los hechos invocados en la demanda, en particular que el despido fue injustificado, que incurrió en silencio ante los telegramas oportunamente





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

remitidos por la parte actora, y que la remuneración de la Sra. KASSAB fuera inferior a las escalas salariales correspondientes al CCT aplicable.

Ratifica su decisión rupturista.

Explica que la crisis económico financiera del país no le dejó más opción que finalizar el contrato laboral.

Denuncia, asimismo, el pago realizado con fecha 03/07/2024 en concepto de liquidación final por el monto de \$681.937,25.

Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda.

CONSIDERANDO:

I.- No se encuentra discutido que el vínculo laboral que uniera a las partes finalizó el 04/06/2024 por decisión de la parte demandada en los siguientes términos: *“En mi carácter de letrada apoderada de la firma LOGIMED S.A. siguiendo precisas instrucciones de mi mandante, vengo a comunicarle que, como es de vuestro conocimiento, la actividad de salud que esta parte ejerce viene atravesando una grave crisis económica financiera, sumado a ello la actual crisis económica en la que se encuentra inmerso nuestro país (inflación, recesión, contracción económica. etc.), hace que por cuestiones de reestructuración y causa económicas financieras ajenas a esta parte, no nos quede otra alternativa que prescindir de sus servicios a partir del día de la fecha...”* (v. carta documento del 04/06/2024 obrante a fs. 21/29 foliatura digital, auténtica cfr. informe deox de CORREO ARGENTINO digitalizado el 06/03/2025).

En consecuencia, corresponde examinar en el caso si el despido de la Sra. KASSAB se ajusta las previsiones del art. 247 LCT.

Cabe señalar que, para que resulte procedente el pago de la indemnización reducida prevista por la norma citada, es necesario que la disminución del trabajo no sea imputable al empleador y que la situación de excepción se encuentre fehacientemente justificada, sin desconocer el riesgo empresario inherente a cualquier actividad.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

En efecto, tanto el caso fortuito o fuerza mayor como la falta o disminución de trabajo son causales que tienen en común la ajenidad del evento ya que no se puede pretender que alguien excuse el cumplimiento de los deberes a su cargo con su propia negligencia. (cfr. CNAT, Sala IV, 28/04/2017, “Cisneros, Esteban Pedro Manuel c/Gen Ave SA s/despido”). Los avatares económicos forman parte del riesgo empresario y no pueden ser trasladados a los trabajadores, ya que el derecho laboral está fundamentado en principios como el de ajenidad en los riesgos de la empresa y de indemnidad. Por ende, en caso de invocar esa excepción, constituirá carga de éste probar la situación fáctica y objetiva de reducción de las necesidades de ocupación de personal, el factor subjetivo -es decir, la ajenidad de tal situación-, así como que ha tomado medidas para paliar esa situación (cfr. CNAT, Sala IV, 27/04/2017, “Partalacovich, Anastacio c/Gemmo América SA y otro s/despido”).

En esas condiciones, correspondía a LOGIMED S.A. acreditar la existencia de la crisis invocada y que la misma no le era imputable, así como la adopción de las medidas a su alcance orientadas a paliar la situación (cfr. art. 377 CPCCN).

Adelanto que no lo hizo.

En efecto, esta accionada no presentó elemento probatorio alguno tendiente a demostrar la existencia de una crisis que hubiere repercutido negativamente sobre la situación económica y financiera particular de la empresa de modo de hacer imposible o antieconómica la actividad, tal como lo expuso en el responde.

En estas condiciones, cabe concluir que la demandada no acreditó la configuración de una situación fáctica que justifique la aplicación del art. 247 LCT.

II.- Por lo tanto, la actora resulta acreedora a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, así como el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (v. telegrama del 25/06/2024 obrante a fs. 21/29 foliatura digital, auténtico cfr. informe de Correo Argentino - DEOX incorporado el 06/03/2025).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Respecto de la remuneración de junio, SAC proporcional y vacaciones proporcionales con más SAC, atento que el informe DEOX del Banco BBVA da cuenta de que la empleadora depositó oportunamente la suma de \$681.937,25, la cual coincide con la consignada en el recibo de sueldo donde obran liquidados estos conceptos, corresponde desestimar la petición tendiente a su concepto.

Atento que se encuentra reconocido por la demandada (v. fs. 51/67) que la reclamante desempeñó las tareas propias de la categoría de Administrativo de Primera, haré lugar a las diferencias salariales reclamadas por el monto peticionado, el cual estimo razonable (cfr. 56 y 114 LCT).

Haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que la demandada no acreditó haber cumplido en ningún momento con la obligación de certificación a su cargo, y la reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario 146/01 (v. telegrama del 12/07/2024 obrante a fs. 21/29 foliatura digital, auténtico cfr. informe de Correo Argentino - DEOX incorporado el 06/03/2025).

Considero que corresponde desestimar el planteo de la demandada LOGIMED S.A. en cuanto solicita la aplicación al caso objeto de análisis de la ley 27.742 en cuanto deroga el art. 2 de la ley 25323, art. 80 LCT y art. 132 bis LCT.

En efecto, tal como señalé ut supra, la parte actora dio cumplimiento a los recaudos impuestos por las citadas normas.

Cabe señalar, en lo que respecta a la indemnización del art. 45 de la ley 25.345 y el decreto reglamentario 146/01, lo cierto es que la accionada no entregó ni antes ni después de ser intimada los certificados previstos por el art. 80 LCT, obligación intrínseca al vínculo laboral.

En estas condiciones, atento que las sentencias resultan declarativas y no constitutivas de derechos, de conformidad con los lineamientos de los arts. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y 9 de la ley 20.744, considero que la petición tendiente a la aplicación inmediata de la ley 27.742 en cuanto deroga las indemnizaciones del art. 2 de la ley 25323, art. 80 LCT y art. 132 bis LCT debe ser rechazada.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

III.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 01/06/2023 –extremo no discutido por las partes-, el 04/06/2024 como fecha de egreso y, a los efectos de calcular la indemnización del art. 245 de la LCT y el art. 80 LCT, he de tener en consideración la remuneración correspondiente al mes de mayo de 2024 que asciende a \$608.205,36. No corresponde tomar el salario que hubiera percibido de trabajar todo el mes de junio conforme la doctrina que surge del Fallo Plenario “Torres c/ Pirelli” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Respecto de los demás rubros, tomaré el salario del mes de junio de 2024 que debió ascender a \$676.202,72 (salario básico más antigüedad).

En consecuencia, la condena se integra con los siguientes rubros e importes: 1) indemnización por antigüedad \$608.205,36; 2) indemnización sustitutiva del preaviso con sac \$732.552,95; 3) integración mes de despido con sac \$634.879,21; 4) art. 2 ley 25323 \$987.818,76; 5) art. 80 LCT y art. 45 de la ley 25.345 \$1.824.616,08; 6) diferencias del mes de mayo \$55.291,40; lo que hace un total de \$4.843.363,76.

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (\$4.843.363,76) se incrementará desde que la suma es debida (09/06/2024) a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o alternativos de CABA para períodos no publicados con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Asimismo, condenaré a la demandada a hacer entrega a la trabajadora del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente, lo que incluye las constancias documentadas de aportes.

IV.- No progresará el reclamo fundado en el art. 132 bis de la LCT, pues la intimación expuesta por la accionante no cumple cabalmente con los recaudos formales requeridos por la previsión legal en cuestión, en tanto de la comunicación del 25/06/2024 no surgen cuáles serían las sumas que la demandada habría omitido ingresar con destino a la seguridad social (v. CD 315249217 obrante a fs. 21/29 – foliatura digital, auténtico cfr. informe de Correo Argentino –DEOX incorporado el 06/03/2025).

V.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (conf. art 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a LOGIMED S.A. a pagar a la actora, RASHA KASSAB, la suma de \$4.843.363,76 (PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada, ello sin perjuicio de lo establecido por el quinto párrafo del art. 277 LCT; 2) Condenar a la demandada a hacer entrega a la actora en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando “III”, bajo apercibimiento de astreintes (cfr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio según considerando “V” (conf. art. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24.635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contador, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51 y 58 de la ley 27.423, acordada CSJN 2/2026, Res. SGA 235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 22,89 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS -\$2.057.238,75-), 22,59 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS DOS MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS -\$2.030.276,25-) y 9,58 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOS CON CINCUENTA CENTAVOS -\$861.002,50-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

